

DEMANDANTE: Reinaldo Silviano González Piloto...

DEMANDADO: Ilustre Municipalidad de Doñihue

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIA: Despido verbal.

RIT: 0-613-2018

RESUMEN: Se acoge la demanda. Se otorgar las prestaciones solicitadas

Rancagua, once de diciembre de dos mil dieciocho

PRIMERO: Las partes. Que comparece don **REINALDO SILVIANO GONZÁLEZ PILOTO**, Run 25.671.396-9, médico, domiciliado para estos en Germán Riesco 230 oficina 608, Rancagua, interpone demanda en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE**, Rut N° 69.080.600-2, representada para estos efectos por su Alcalde, don Ricardo Boris Acuña González, cédula de identidad N° 9.222.803-7, ambos con domicilio en avenida Estación N°344, comuna de Doñihue.

SEGUNDO: Los hechos y peticiones concretas de la demanda.

1.- Con fecha 1 de abril de 2017 fui contratado por la Ilustre Municipalidad de Doñihue, específicamente por el Departamento de Salud, para desarrollar labores como médico en el Centro De Salud Familiar (CESFAM) Doñihue.

2.- Mi nombramiento encuentra su origen en reiterados Decretos internos del Departamento de Salud aludido, decretos que establecieron siempre una duración del vínculo a plazo fijo. Así, se establecieron vínculos a plazo fijo de:

- 1 abril 2017 a 30 junio 2017;
- 1 julio 2017 a 30 septiembre 2017;
- 1 octubre 2017 a 31 diciembre 2017;
- 1 enero 2018 a 31 enero 2018;
- 1 febrero 2018 a 31 de marzo de 2018
- 1 de abril de 2018 a 31 de mayo de 2018.

Total 1 abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 (13 meses)

3.- Mi jornada laboral era de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.

4.- Mi remuneración mensual ascendía a la suma de \$2.355.827.- monto correspondiente al promedio de los últimos 3 meses íntegramente trabajados.

5.- Con fecha 23 de abril de 2018, se me entregó una carta firmada por la Directora del Departamento de Salud de Doñihue, doña Jessica Manzor Silva, quien señala que mi contrato a plazo fijo estipulado hasta el 31 de mayo de 2018 no sería renovado por "presentar evaluación deficiente en la ficha de seguimiento de funcionarios".

Mi despido resulta absolutamente injustificado, toda vez que mi contrato de trabajo presenta el carácter de indefinido. En este sentido, de acuerdo al artículo 159 n° 4 del Código del Trabajo mi contrato de trabajo presenta el carácter de indefinido, así lo señala la norma: *"El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo"*.

Peticiones concretas.

a) Se declare que, la naturaleza jurídica de la relación contractual que unía a las partes es una relación laboral de aquellas regidas por el Código del Trabajo.

b) Se declare que, el contrato de trabajo que unía a las partes es carácter indefinido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, ya que esta norma señala que, el contrato se torna indefinido ante "la segunda renovación de un contrato de plazo fijo".

c) Se declare que, fui despedido el 31 de mayo de 2018 en forma injustificada, indebida o improcedente, o sin expresión de causa legal, al intentar vagamente la demandada de invocar el vencimiento del plazo, y se le condene a pagarme:

- 1.- Indemnización por falta de aviso previo de despido igual a \$2.355.827.-
- 2.- Indemnización por 1 año de servicio igual a \$2.355.827.-, más un recargo del 50% por \$1.177.914.-, en virtud de lo dispuesto en el art. 168 del Código del trabajo.
- 3.- Que, las sumas a pagar, se paguen con los reajustes e intereses.
- 4.- Que, se condene a pagar las costas de la causa a la demandada.

Petición concreta: Téngase por interpuesta la presente demanda en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE**, ya individualizada, y en definitiva declare que existió relación laboral entre las partes y que fui despedido en forma injustificada, indebida o improcedente, o sin expresión de causa legal, y se condene a la demandada a pagarme las prestaciones indicadas en el cuerpo de esta demanda, por los montos señalados o por los que US. determine, más intereses, reajustes legales y expresa condena en costas.

TERCERO: Demandado no contesta demanda. Que notificado el demandado el 16 de agosto de 2018 conforme al artículo 437 del Código del Trabajo no contesto la demanda.

CUARTO: Audiencia preparatoria.

Que llamadas las partes a conciliación esta no prospero.

Los hechos que se fijaron para probar fueron los siguientes:

1.- Efectividad que existió relación laboral entre las partes. En su caso, naturaleza del contrato de trabajo, fecha de inicio y de término, labores convenidas, lugar de prestación de los servicios, jornada de trabajo, remuneración pactada y otras estipulaciones.

2.- En el evento de existir relación laboral, circunstancias y causas de su término y cumplimiento de las formalidades por parte de la demandada.

Confesional:

Solicita se cite a absolver posiciones, bajo apercibimiento legal, al representante legal de la demandada de autos I. Municipalidad de Doñihue, su Alcalde don Ricardo Boris Acuña González o quien lo represente con las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo.

Exhibición documental:

Solicita se exhiba por la demandada, bajo los apercibimientos legales, el registro de asistencia de todo el período trabajado respecto del actor.

QUINTO: Audiencia de juicio. Que la demandante rindió la siguiente prueba

Documental:

- 1.- Cinco resoluciones que nombra transitoriamente en el cargo de médico al demandante, de fechas 02 de mayo de 2017, 11 de julio de 2017, 05 de octubre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 28 de marzo de 2018.
- 2.- Resolución Exenta N° 3372 de la SEREMI de Salud de O'Higgins.
- 3.- Resolución Exenta N° 5136 de la SEREMI de Salud de O'Higgins.
- 4.- Carta de notificación de término de contrato de fecha 23 de abril de 2018.

5.- Certificado suscrito por doña Jéssica Manzor, Directora del Departamento de Salud Municipal de Doñihue.

6.- Decreto Alcaldicio SIAPER N° 2072 de fecha 28 de mayo de 2018 de la I. Municipalidad de Doñihue, Departamento de Salud.

7.- Informe de cumplimiento de horas extras autorizadas desde el 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018.

8.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de mayo 2018, enero a marzo 2018 y de junio a noviembre 2017.

9.- Certificado de cotizaciones previsionales de A.F.P. PLANVITAL y en FONASA

Confesional:

Se deja constancia que no comparece el representante legal de la demandada. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

Exhibición documental:

Atendida la no comparecencia de la parte demandada, no se exhiben los documentos requeridos. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

ANALISIS PRUEBA RENDIDA.

1.- Efectividad que existió relación laboral entre las partes. En su caso, naturaleza del contrato de trabajo, fecha de inicio y de término, labores convenidas, lugar de prestación de los servicios, jornada de trabajo, remuneración pactada y otras estipulaciones.

SEXTO: Que el actor expresa que existió relación laboral desde 1 abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 (13 meses).

Que dicha relación laboral se encuentra acreditada mediante CERTIFICADO DE COTIZACIONES, Fonasa de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual se pagan cotizaciones previsionales de salud por el mismo tiempo que indica el demandante haber prestado los servicios (Abril de 2017 a mayo de 2018). En este documento figura como empleador Ilustre Municipalidad de Doñihue cotización declarada y pagada, tipo de remuneración cotizaciones. En igual sentido se encuentran cotizaciones realizadas por empleado en AFP PLANVITAL por el mismo periodo bajo el título cotización normal con rut pagador 69.080.600-2 que corresponde a la demandada.

Que el pago de cotizaciones previsionales por la demandada es el principal indicio para estimar que existió la relación laboral, ya que estas son pagadas por causa de una relación laboral, no por una relación de carácter civil o directamente por el actor como cotizante independiente y voluntario.

Adicionalmente en las liquidaciones de remuneraciones incorporadas de junio de 2017 a mayo de 2018 (junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre, todas del año 2017 y enero febrero, marzo y mayo de 2018) incorporadas en todas ellas se procede a descuentos al trabajador de Fondo de Pensiones y Fondo de Salud lo que es indicativo de una relación laboral regida por el Código del Trabajo al no ser discutido los hechos en la contestación de la demanda.

Que en relación a la labor contratada se indica en las liquidaciones de remuneración: "Centro de Salud Familiar Doñihue" y en las resoluciones todas como MEDICO.

SEPTIMO: Que complementando lo anterior y aplicando el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo por la no comparecencia del representante legal de la demandada se presumirá como efectivo en relación a los hechos objeto de prueba que:

1.- Con fecha 1 de abril de 2017 el actor fue contratado por la Ilustre Municipalidad de Doñihue, por el Departamento de Salud, para desarrollar labores como médico en el Centro De Salud Familiar (CESFAM) Doñihue.

2.- Que su nombramiento fue en virtud de un conjunto de distintos decretos por los siguientes periodos:

- 1 abril 2017 a 30 junio 2017;
- 1 julio 2017 a 30 septiembre 2017;
- 1 octubre 2017 a 31 diciembre 2017;
- 1 enero 2018 a 31 enero 2018;
- 1 febrero 2018 a 31 de marzo de 2018. No se encuentra el decreto de nombramiento, pero si existen las liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero de 2018 y marzo de 2018.
- 1 de abril de 2018 a 31 de mayo de 2018.

En todos los decretos se lo nombra como médico del CESFAM DONIHUE.

3.- Que la jornada laboral era de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Que la existencia de una jornada de trabajo es un elemento más para estimar la existencia de la relación laboral.

Que por lo tanto, se declarará que existe relación laboral entre las partes desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018.

OCTAVO: Que en relación al término de la relación laboral como se observa de los decretos de nombramiento estos son todos a plazo fijo y como lo señala el Código del Trabajo en el artículo 159 N°4 la segunda renovación del contrato a plazo lo presume legalmente como indefinido y no se rindió prueba por la demandada con el objeto de destruir la presunción legal. En la realidad nunca existió interrupción entre uno y otro nombramiento.

Estos decretos son los siguientes:

- **1 abril 2017 a 30 junio 2017; (Decreto N°1094)**
- **1 julio 2017 a 30 septiembre 2017; (Primera renovación) (Decreto N°1812)**
- **1 octubre 2017 a 31 diciembre 2017; (Segunda renovación de un contrato a plazo, ya que se observa sin solución de continuidad se presume relación laboral de carácter indefinido) (Decreto N°2629)**
- 1 enero 2018 a 31 enero 2018; (Decreto N°3775)
- Contratación de 1 febrero 2018 a 31 de marzo de 2018. No se encuentra el decreto de nombramiento, pero si existen las liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero de 2018 y marzo de 2018.
- 1 de abril de 2018 a 31 de mayo de 2018 (Decreto 1459)

2.- En el evento de existir relación laboral, circunstancias y causas de su término y cumplimiento de las formalidades por parte de la demandada.

NOVENO: Que al llegar al último nombramiento de fecha 1 de abril de 2018 a 31 de mayo de 2018, no se renovó el contrato de carácter indefinido en base al siguiente tenor por carta de notificación:

“En Doñihue a veintitrés días del mes de abril del año 2018, se notifica a Dr. Reinaldo González Piloto, Rut: 25.671.396-9, categoría A, nivel 15, Médico de Cesfam Municipal Doñihue; que su nombramiento a plazo fijo tiene como fecha de término el día 31 de mayo del año 2018, por vencimiento de autorización de SEREMI para ejercer su profesión en este establecimiento y presentar evaluación deficiente en la ficha de seguimiento de funcionarios no se renovará su nombramiento a plazo fijo.”

Esta carta es firmada por Jessica Manzor Silva. Directora del Departamento de Salud de Doñihue.

DECIMO: Que en definitiva el contrato de trabajo de carácter indefinido concluye por realizar una aplicación injustificada de una causal del artículo 159 del Código del Trabajo, la que no corresponde en derecho atendida la naturaleza del contrato y tampoco el demandado compareció a justificar los motivos de la desvinculación.

INDEMNIZACIONES.

UNDECIMO: Que conforme a la liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2018, último mes trabajado, el total haberes es de \$2.355.827.- compuesto por sueldo base, atención primaria, movilización y asignación especial art. 45 Ley 19.378.- Este monto se tendrá como cifra para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Que al haberse acreditado la relación laboral y considerarse como injustificado el despido corresponde pagar a la demandada las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Indemnización por falta de aviso previo de despido igual a \$2.355.827.-
- 2.- Indemnización por 1 año de servicio igual a \$2.355.827.-, más un recargo del 50% por \$1.177.914.-, en virtud de lo dispuesto en el art. 168 letra b) del Código del trabajo.

CONSIDERANDOS FINALES.

DUODECIMO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo resuelto por lo que será desestimada.

DECIMO TERCERO: Costas. Que habiendo sido completamente vencido el demandado se regularán prudencialmente las costas en la suma de \$600.000.-

Y VISTOS lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 159, 162, 168 y 446 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve que:

Que se acoge la demanda interpuesta por don **REINALDO SILVIANO GONZÁLEZ PILOTO**, Run 25.671.396-9, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE**, Rut N° 69.080.600-2, representada para estos efectos por su Alcalde, don Ricardo Boris Acuña González, cédula de identidad N° 9.222.803-7 y se declara que:

Existió relación laboral desde el 01 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2018 entre las partes de carácter indefinido.

Que se declara que el despido que sufrió el actor es injustificado por lo que corresponde pagar a la demandada las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Indemnización por falta de aviso previo de despido igual a \$2.355.827.-
- 2.- Indemnización por 1 año de servicio igual a \$2.355.827.-, más un recargo del 50% por \$1.177.914.-, en virtud de lo dispuesto en el art. 168 letra b) del Código del trabajo.
- 3.- Que a las sumas se aplicará reajustes e intereses conforme al artículo 173 del Código del Trabajo.
- 4.- Que habiendo sido completamente vencido el demandado se regularán prudencialmente las costas en la suma de \$600.000.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.
RIT: 0-613-2018

Resolvió don Pablo Vergara Lillo, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

En Rancagua a once de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.